

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad expediente número R-00016/2015		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	9 (nueve fojas útiles)		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la ley General de la Materia		

**Abreviaturas:**

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LFTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular	3	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
2	Parentesco (Filiación)	3	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince. -----

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad **R-0016/2015**, incoado en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, en contra del **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Subdirector de Asuntos Jurídicos del citado Centro, por presuntas irregularidades administrativas consistentes en omitir presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial. -----

## RESULTANDO

1. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se dictó acuerdo de turno a responsabilidades en la indagatoria 2015/CINVESTAV/DE4, por medio del cual, se determinó que existían los elementos suficientes que acreditaban que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial del quince de noviembre de dos mil catorce al trece de enero de dos mil quince (foja 13 a la 14). -----
2. Turnado el expediente al Área de Responsabilidades, se dictó acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, el veinticuatro de junio de dos mil quince, en contra del **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, por su presunta responsabilidad respecto de la conducta imputada en el acuerdo de turno antes citado, con la que habría quebrantado el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 15 a la 16). -----
3. Por acuerdo del veinticinco de junio de dos mil quince, se ordenó recabar las constancias que acreditaran su último domicilio personal (foja 179), siendo éstas, acta entrega recepción de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 18 a la 30) y constancias de notificación del expediente R-0012/2015 del veintiuno de marzo de dos mil quince (fojas 153 a la 34). -----
4. A través del oficio 11085/OIC/AR/70/2015 del veinticinco de junio de dos mil quince, se citó al **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dándole a conocer las conductas que le fueron imputadas (fojas 35 a la 38). -----
5. El nueve de julio de dos mil quince, se celebró la Audiencia de Ley del **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, a la cual no compareció (foja 39),

otorgándose su periodo probatorio de cinco días hábiles; acuerdo que se notificó por rotuón (fojas 40 y 41), haciéndosele efectivos los apercibimientos de ley. -----

6. Una vez fenecido el periodo probatorio, se dictó acuerdo del diecisiete de julio de dos mil quince, haciendo constar el término concedido al **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no obstante, en las oficinas de este Órgano Interno de Control, no se recibió escrito alguno del presunto responsable (foja 42), lo que se notificó por rotulón (fojas 43 y 44). -----

7. Por lo anterior, al no existir diligencia pendiente por practicar, el veintitrés de octubre de dos mil quince, se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción en el expediente en que se actúa (foja 47). -----

### CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el segundo y noveno transitorios del Decreto por el que se modificó dicha Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil trece; 1 fracciones I a IV, 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 13, 20 fracción III, 21, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 80 fracción I numeral uno del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- Mediante oficio citatorio 11085/OIC/AR/70/2015 (fojas 37 a la 38), se imputó al **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, haber infringido presuntivamente lo dispuesto en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con base en lo siguiente: -----

*"Omitir presentar del quince de noviembre de dos mil catorce al trece de enero de dos mil quince, su declaración de conclusión de situación patrimonial, en virtud del cargo que ocupó como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, del dos de mayo al catorce de noviembre de dos mil catorce, lo que se advierte de la impresión de pantalla del Registro de Servidores Públicos obligados de la página electrónica "<http://www.servidorespublicos.gob.mx>" (Foja 08), a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, realizada el dieciocho de mayo del dos mil quince, de la que se desprende su omisión, atento a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II de la citada Ley. -----*

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2015

*Presunta responsabilidad administrativa con la que de acreditarse, infringiría lo dispuesto por el artículo 8 fracciones XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----*

*"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:"*

*(...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley" (Sic). -----*

*Toda vez que, omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, del quince de noviembre de dos mil catorce al trece de enero de dos mil quince, a la cual estaba obligado en términos de los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen: -----*

*"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

*III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente"*

*Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y" (Sic). -----*

*Por lo anterior, se presume que el C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ, es omiso en la presentación de su declaración de conclusión de situación patrimonial, en virtud del cargo que ocupó como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, del dos de mayo al catorce de noviembre de dos mil catorce, lo que se acredita con la impresión de pantalla del registro de Servidores Públicos a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, realizada el dieciocho de mayo de dos mil quince; conducta con la que de acreditarse infringiría lo dispuesto por los artículos 8 fracción XV, 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, antes citados" (Sic). -----*

Asimismo, el veintiséis y veintinueve de junio de dos mil quince, el personal adscrito a este Órgano Interno de Control se constituyó en el domicilio del **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, notificándole por instructivo el oficio de mérito (fojas 35 a la 38), diligencia que fue atendida por la C. [REDACTED], quien dijo ser [REDACTED] del presunto responsable. -----

Nota (1)  
Nota (2)

El nueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la cual no compareció el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, por lo que en atención a las prevenciones de ley hechas en el oficio citatorio 11085/OIC/AR/70/2015, se tuvieron por ciertas las conductas imputadas y



toda vez que se le otorgó periodo probatorio del trece al diecisiete de julio de dos mil quince, lo que se le notificó por rotulón, siendo que no exhibió pruebas de su parte, por lo que, precluyó su derecho. -----

No obstante, del oficio SRH/DAS/0456/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por la Jefa del Departamento de Administración de Sueldos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (fojas 05 y 06), se advierte que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, renunció al puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos del citado Centro, a partir del catorce de noviembre de dos mil catorce, lo que se corrobora con la copia certificada de su acta entrega recepción del día diecinueve del mismo mes y año (fojas 18 a la 30). -----

Por lo anterior, el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, al dejar el cargo de Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, se encontraba obligado a presentar declaración de conclusión de situación patrimonial, de conformidad con los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dicen: -----

*"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

*III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente.*

*Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y" (Sic., lo resaltado es propio). -----*

De tal suerte que, los sesenta días naturales corrieron del **quince de noviembre de dos mil catorce al trece de enero de dos mil quince**; no obstante, de la impresión de pantalla del sistema declaranet de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 08), se advierte que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, fue omiso al presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, en atención al cargo que ocupó como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. -----

f Documentales valoradas en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2015

En atención a lo anterior, al incumplir lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, antes citados, se colige que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, infringió el artículo 8° fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al omitir presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, que dice: -----

*"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley" (Sic). -----*

En consecuencia, ya que el mismo artículo 37 párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la sanción aplicable en caso de incumplir con la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial, que dice: -----

*"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año" (Sic). -----*

Se procede a analizar a continuación los elementos establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la finalidad de individualizar la sanción del **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**. -----

1) *"La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella": -----*

En consecuencia, la conducta desplegada por el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, se considera por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como grave, pues su infracción encuadra en el artículo 8 fracción XV de la citada Ley, asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que el servidor público actuó en franca transgresión al sentido del marco normativo que regula su actuar, toda vez que la conducta que le fue atribuida, entrañan una falta al principio de legalidad existiendo la conveniencia de que todo servidor público salvaguarde la legalidad con motivo de su cargo en el servicio público, en caso contrario sean sancionados como corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo servidor público en el ejercicio de su cargo debe apegarse al marco normativo que rige su actuar, *g*



ya que se encuentra en una situación especial al ser parte del Estado y participar en las actividades propias de éste, con fines meramente colectivos, que constituyen en esencia la función pública propiamente dicha, con los derechos y obligaciones que ello trae, por lo que le es exigible el cabal cumplimiento de la ley al desempeñar su cargo. -----

Lo anterior toda vez que como quedó acreditado en el presente Considerando, que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, infringió lo dispuesto por los artículos 36 fracción III, 36 fracción II y 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, éstos en la parte considerativa que ya se analizó y citó; al ser omiso en la presentación de su declaración de situación patrimonial, del cargo que dejó de ocupar el catorce de noviembre de dos mil catorce, como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. -----

2) "*Las circunstancias socioeconómicas del servidor público*": -----

Al momento de cometer las conductas motivo de responsabilidad administrativa, el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, se desempeñaba como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, cargo por el cual era retribuido al momento de incurrir en responsabilidad, con un salario mensual acorde a sus funciones y para que cumpliera con las obligaciones del mismo. -----

3) "*El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio*": -----

Al momento de la comisión de la conducta infractora, el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, se desempeñaba como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, con nivel suficiente que le permitía discernir sobre las consecuencias de sus actos, así como las repercusiones jurídicas que acarrea el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público; con una antigüedad aproximadamente de seis meses en el referido puesto, lo que se acredita con la copia de su nombramiento de fecha dos de mayo de dos mil catorce (foja 12) y de su escrito de renuncia (foja 06); no obstante lo anterior, de la impresión de pantalla de sistema declaranet (foja 08), se advierte que ha sido servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial desde el año dos mil siete, por lo que, constituye tiempo suficiente para tener pleno conocimiento de que se encontraba obligado en atención al cargo que ostentaba, a presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, máxime que el veintiocho de mayo de dos mil catorce, presentó su declaración inicial al asumir el cargo de Subdirector en el citado Centro.

4) *"Las condiciones exteriores y los medios de ejecución"*: -----

Han quedado asentadas en el presente Considerando, no obstante es de resaltar, como ya se consideró, que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, al momento de la comisión de la conducta infractora tenía conocimiento de que se encontraba obligado a presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, lo que se acredita con la impresión de pantalla del sistema declaranet (foja 08), en la que se advierte que presentó el veintiocho de mayo de dos mil catorce, su declaración inicial respecto al cargo que ostentó como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, además de que, desde el año dos mil siete, ha sido servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, en la Secretaría de Educación Pública y el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, lo que constituye tiempo suficiente para tener conocimiento de la aplicación de la normatividad del área y tener el criterio suficiente para tomar decisiones. -----

5) *"La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"*: -----

De la consulta realizada al sistema de servidores públicos sancionados (foja 46), se desprende que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, tiene antecedentes de sanciones impuestas por incumplimiento en la presentación de su declaración de situación patrimonial, sanción impuesta el veinticuatro de enero de dos mil trece, por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, solo un año y diez meses atrás, y no obstante en franca trasgresión a los artículos 36 fracción III, 36 fracción II y 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, por lo que cuenta con antecedentes de reincidencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la citada Ley.

6) *"El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones"*: -----

No obstante lo anterior, por la omisión del **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, en el cumplimiento de los artículos 36 fracción III, 36 fracción II y 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se ocasionó daño o perjuicio alguno, tal como se advierte de las constancia de autos. -----

Por lo anterior, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, es de resolverse y se: -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con apoyo en los razonamientos vertidos a lo largo del Considerando II, se determina que el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, es **administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa**, por lo que en atención a los artículos 14 y 37 párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le impone una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

**SEGUNDO.-** Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le informa al **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, que los servidores públicos que resulten responsables en términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la citada Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. -----

**TERCERO.-** Realícense los registros correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento y el artículo 58 fracción III del Reglamento Interior de la referida Secretaría; así como, las anotaciones correspondientes en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (SPAR), que se lleva en esta Área. -----

**CUARTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, por rotulón al servidor público; y toda vez que, actualmente no se encuentra laborando en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, realícense las diligencias que correspondan para determinar si el **C. ENRIQUE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, está adscrito alguna otra Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, a efecto de ejecutar la sanción de mérito. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA DEYSY LISSET ORTEGA CALDERÓN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.-----

----- C Ú M P L A S E -----